



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2019-PHC/TC

PIURA

JUAN CORNELIO TORREL RABANAL,
representado por YANINA IBET FLORES
CASTAÑEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Sánchez Pérez y doña Giovanna Guillén Ramírez abogados de don Juan Cornelio Torrel Rabanal contra la resolución de fojas 661, de fecha 26 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 29/09/2020 18:05:42-0500

Firmado digitalmente por:

MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 28/09/2020 09:19:38-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eloy Andres FAU 20217267618

soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 26/09/2020 15:53:50-0500

Firmado digitalmente por:

RAMOS NUÑEZ Carlos

Augusto FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 29/09/2020 17:26:21+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2019-PHC/TC

PIURA

JUAN CORNELIO TORREL RABANAL,
representado por YANINA IBET FLORES
CASTAÑEDA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, los recurrentes solicitan que se declaren nulas: (i) la Resolución 2, de fecha 22 de diciembre de 2018 (f. 388), mediante la cual el Séptimo Juzgado de investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Juan Cornelio Torrel Rabanal por el plazo de nueve meses en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato (Expediente 2180-2018-1-0601-JR-PE-7); y (ii) el auto de vista, Resolución 2, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 420), mediante el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmó la prisión preventiva (Expediente 02180-2018-3-0601-JR-PE-07).
5. Los recurrentes alegan que los testigos Longa Castillo y Crescencio Mendoza le tienen animadversión al favorecido porque ambos han declarado haber tenido amistad con el agraviado (proceso penal). Además que Longa Castillo trabajó con el agraviado en el período en el que fue alcalde y Crescencio Mendoza dio una versión contradictoria respecto a la fecha en que habría escuchado al favorecido decir que quería dar muerte al agraviado; que María Tello es comadre del agraviado; agregan que dichas testimoniales y las de Erick Vigo, Miriam Pérez, Villanueva Obando y del testigo protegido 068-2018, se pretende acreditar la rivalidad política entre el agraviado (proceso penal) y el favorecido, pero dicha rivalidad era conocida por todos y no determina que estuviera vinculado a su muerte; que no se ha tomado en cuenta que el agraviado (proceso penal) y el autor material se conocían porque lo había contratado para matar al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2019-PHC/TC

PIURA

JUAN CORNELIO TORREL RABANAL,
representado por YANINA IBET FLORES
CASTAÑEDA

6. Los accionantes sostienen que el hecho de que el favorecido conociera a la persona que transportó a las personas que mataron al agraviado (proceso penal) y a su esposa no determina que tenga participación en la muerte de ambos; que la carta notarial de fecha 28 de noviembre de 2018 que el agraviado (proceso penal) remite al favorecido para que se abstenga de realizar actos irregulares como alcalde de la Municipalidad Distrital de Asunción (provincia de Cajamarca, región Cajamarca) no es relevante, puesto que ya había solicitado la intervención de la Contraloría General de la República; que el favorecido se comunicó con la Comisaría de Asunción en su condición de alcalde y presidente del Comité de Seguridad Ciudadana para conocer sobre la muerte del agraviado, por lo que de las preguntas que realizó no puede pretenderse vincularlo con el delito; y que, el favorecido ha acreditado tener arraigo familiar, domiciliario y laboral, no se ha acreditado que exista obstaculización de su parte; y el que haya estado en la clandestinidad en otro proceso en el que se le dictó prisión preventiva no determina que exista peligro de fuga.
7. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el análisis de la valoración y la suficiencia probatoria que sustentan la imposición de la medida de prisión preventiva son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. Así, en el caso de autos, se pretende que se revaloren las pruebas respecto a los elementos de convicción que vinculan la conducta imputada al favorecido con el delito materia del proceso que se le sigue, así como el peligro procesal, lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional.
8. De otro lado, el recurso de agravio de autos no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal en el extremo que se cuestiona la actuación del fiscal provincial de la Fiscalía Mixta de Asunción. Al respecto, los recurrentes alegan que el requerimiento de prisión preventiva presentado en contra del favorecido no se basó en elementos graves y fundados que revistan un margen de legalidad, especialmente el Informe 550-2018-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E2, respecto del cual indicó que acredita que todos los imputados tienen llamadas entre sí, cuando eso no es cierto; y la supuesta acta de compromiso que en realidad se acreditó que era un pasquín.
9. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios por lo que sus actuaciones no inciden de manera negativa, directa y concreta en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2019-PHC/TC

PIURA

JUAN CORNELIO TORREL RABANAL,
representado por YANINA IBET FLORES
CASTAÑEDA

derecho a la libertad personal del favorecido; más aún, cuando en el caso de autos, se cuestiona el requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, la procedencia de ella la determina el juez, previo análisis del cumplimiento de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2019-PHC/TC

PIURA

JUAN CORNELIO TORREL RABANAL,
representado por YANINA IBET FLORES
CASTAÑEDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; sin embargo, considero necesario mencionar lo siguiente:

1. Sobre los fundamentos 8 y 9, se señala que lo que se cuestiona es la actuación fiscal reflejado en el requerimiento de prisión preventiva, lo que no causaría una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que es cierto y es la razón por la cual dicho extremo es improcedente.
2. Sin embargo, también se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Debo apartarme de este punto de la argumentación, pues considero que no en todos los casos se los puede considerar postulatorios; por ejemplo, cuando el fiscal disponga videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también podrían incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:31-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:21-0500